

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

PAUL IRIZARRY SUAU;
EDDIE F. IRIZARRY
H/N/C/ THE LAB STUDIO

Apelados

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY

Apelantes

KLAN201301002

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2008-1378 (901)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2015.

La aseguradora Integrand Assurance Company [en adelante, “Integrand” o “la aseguradora”] nos solicita mediante recurso de apelación que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”], en la que se le ordenó satisfacer a los demandantes Paul Irizarry Suau y Eddie F. Irizarry, h/n/c The Lab Studio [en adelante, “los asegurados”], ciertas sumas dinerarias como indemnización por las pérdidas de equipo e ingresos ocasionadas por un incendio. El TPI también le impuso el pago de costas y honorarios de abogados por temeridad. Tras examinar la totalidad del expediente, con particular atención a la transcripción del juicio, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

-I-

The Lab Studio es un estudio de grabación y producción de música ubicado en Río Piedras, Puerto Rico, que pertenece a los

codemandantes Eddie Irizarry y a su hijo Paul Irizarry. El 5 de junio de 2006 ocurrió allí un incendio que causó daños a la estructura en donde operaba el estudio y a varios bienes. En esa fecha estaba vigente una póliza de seguro de propiedad comercial suscrita con Integrand que proveía cubierta en caso de incendio.¹

Tras ocurrir el incendio, los asegurados lo informaron inmediatamente a Integrand, entidad que ese mismo día envió al lugar personal para inspeccionar las instalaciones y el equipo afectado. Por instrucciones de Integrand, al lugar acudió un ajustador independiente, Isaac Rodríguez Cardona, quien inspeccionó los daños, realizó un inventario y entrevistó a los asegurados. También contrató a la firma de ingenieros, tasadores y planificadores Juan F. Charles y Asociados para que verificara el alcance de los daños sufridos por el equipo afectado y para que estimara su valor. La entidad contratada preparó un informe en el que concluyó que tras el incendio el equipo no quedó en condiciones aptas para un estudio de grabación profesional como lo era The Lab Studio. Valoró el equipo afectado en \$250,190.65.

Durante la investigación, Rodríguez Cardona solicitó a los asegurados una lista del equipo afectado. Al proveerla valoraron el equipo en \$250,190.65. En esa ocasión, sin embargo, no pudieron proveer las facturas de adquisición originales ya que alegaron que se destruyeron en el incendio. Rodríguez Cardona les dio entonces la alternativa de presentar una declaración jurada con información sobre los bienes y así lo hicieron. En esta, Eddie Irizarry afirmó ser el propietario del equipo en controversia, informó cómo lo adquirió, aseguró que fue pagado en su totalidad e hizo constar la pérdida de los recibos originales. Además, los asegurados suministraron a Integrand un estado financiero preparado por el

¹ Se trataba de la póliza número 04-CP-7069525-6/000, cuya vigencia se extendía desde el 10 de enero de 2006 al 10 de enero de 2007.

CPA Luis de Jesús Aponte en el cual se indicó que en el año 2004 The Lab Studio contaba con equipos de sonido cuyo costo de reemplazo era aproximadamente \$272,000.

Los asegurados realizaron varias gestiones infructuosas para obtener de Integrand indemnización por las pérdidas sufridas. El 19 de octubre de 2007 la aseguradora les remitió una primera comunicación formal en la que les indicó que no le habían provisto prueba de la titularidad sobre el equipo averiado, del costo de este y de las pérdidas reclamadas. Además, les extendió una oferta transaccional por \$75,000 que los apelados rechazaron.

Ante el rechazo de Integrand a indemnizarlos, los asegurados presentaron en la Oficina del Comisionado de Seguros una querrela. Tras los procesos de rigor, dicha oficina concluyó que Integrand estaba imposibilitada de ajustar la reclamación ante la ausencia de prueba de la titularidad de los equipos. No obstante, le impuso a la aseguradora una multa de \$11,000 por no resolver la reclamación formulada por los asegurados en el plazo aplicable para ello.

Consecuentemente, los asegurados presentaron ante el TPI una demanda por incumplimiento de contrato y por daños y perjuicios contra Integrand. Alegaron que esta se negó a indemnizarlos por los equipos afectados por el incendio a pesar de estar cobijados por una póliza de seguro y de haber provisto la documentación que se les solicitó. Reclamaron \$275,000 por los equipos afectados; \$1,200 como prima no devengada; \$5,000 por la pérdida de ingresos; \$500,000 por sufrimientos y angustias mentales; \$2,000,000 por daños a su nombre comercial; \$50,000 por gastos adicionales incurridos; y el pago de honorarios de abogado por temeridad. Al contestar la demanda, Integrand reiteró que los asegurados no demostraron ser los dueños de los equipos afectados, por lo que no estaba obligado a emitir pago alguno.

Luego de varios trámites procesales, se llevó a cabo el juicio en su fondo. Declararon los asegurados. Como parte de su prueba también presentaron los testimonios de Orlando Carbia; José Radamés Santos González; Isaac Rodríguez Cardona, quien testificó para ambas partes; Richard Torres; y el CPA Rafael Rosario Cabrera. Por Integrand testificó Patricia Perez; el doctor en economía Jaime del Valle Caballero e Isaac Rodríguez Cardona.²

Aquilatada la prueba, el TPI concluyó que:

De la prueba recibida y creída por este Tribunal se desprende sin lugar a dudas que el asegurado cumplió con todos los deberes que surgen del contrato. Notificó inmediatamente a la policía y a los bomberos del siniestro; notificó con prontitud a la aseguradora; describió la pérdida; tomó medidas razonables para proteger la propiedad asegurada; proveyó el inventario del equipo afectado incluyendo cuantías, valores y costos; permitió que la aseguradora inspeccionara y verificara la propiedad; proveyó declaraciones juradas y estados financieros. Esas eran sus obligaciones, bajo el contrato.

Sin embargo, en una actuación que resulta incomprensible, la Aseguradora, no descargó su obligación contractual de evaluar con diligencia el reclamo de la parte demandante y compensarla por la pérdida de lo asegurado. Ello provocó que la parte demandante tuviera que solicitar auxilio de la Oficina del Comisionado de Seguros y de este Tribunal.³

Además, determinó que los asegurados proveyeron a Integrand suficiente prueba para que pudiese evaluar y compensar la pérdida, pero que esta optó por ampararse en “sutilezas impermisibles” para incumplir con sus obligaciones y no emitir el pago solicitado. Consecuentemente, el TPI declaró Ha Lugar la demanda y ordenó a Integrand pagar a los asegurados \$250,190.65 por la pérdida del equipo asegurado; \$210,750 por la pérdida de ingresos; \$15,000 por honorarios de abogado y las costas. No concedió indemnización por sufrimientos y angustias mentales. Ante una solicitud de reconsideración, el TPI reiteró su dictamen.

² Integrand anunció otros testigos que eventualmente no utilizó. Entre estos se encontraba el CPA Luis F. de Jesús Aponte, quien preparó el Estado Financiero cuya utilización por el TPI Integrand cuestiona.

³ *Sentencia*, Apéndice I, en la pág. 18.

Inconforme, Integrand acudió ante este foro. Planteó en apelación que el foro primario cometió los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE INTEGRAND ACTUÓ IRRAZONABLEMENTE AL REQUERIR DE LA PARTE DEMANDANTE ALGÚN TIPO DE DOCUMENTACIÓN DE TITULARIDAD DE LOS EQUIPOS MUEBLES DURANTE EL PROCESO DE RECLAMACIÓN DE LA CUBIERTA.
- B. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE INTEGRAND SE LIMITÓ A SOLICITAR “FACTURAS ORIGINALES”, CUANDO EL RECORD REFLEJA QUE SOLICITÓ CUALQUIER TIPO DE EVIDENCIA DE TITULARIDAD MÁS ALLÁ DE FACTURAS ORIGINALES, INCLUYENDO CHEQUES CANCELADOS, ESTADOS BANCARIOS, TARJETAS DE CRÉDITO, O CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTACIÓN QUE AYUDARA PARA ACREDITAR SU TITULARIDAD.
- C. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN BAJO EL CONTRATO DE SEGUROS DURANTE EL PROCESO DE RECLAMACIÓN DE CUBIERTA ANTE INTEGRAND, YA QUE SIEMPRE SE NEGÓ A PROVEER INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE TITULARIDAD.
- D. ERRÓ EL TPI AL CONCEDER DAÑOS POR LA PÉRDIDA DE NEGOCIOS DEL DEMANDANTE, CUANDO FUE LA PROPIA DEMANDANTE LA QUE IMPOSIBILITÓ EL AJUSTE DE LA RECLAMACIÓN AL NEGARSE A PROVEER ALGÚN TIPO DE INFORMACIÓN.
- E. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE INTEGRAND FUE TEMERARIA AL NEGARSE A PAGAR LA TOTALIDAD DE LA RECLAMACIÓN, CUANDO EL PROPIO COMISIONADO DE SEGUROS ESTUVO DE ACUERDO EN QUE SE IMPOSIBILITABA AJUSTAR LA MISMA ANTE LA AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.
- F. ERRÓ EL TPI AL ALUDIR EN SU SENTENCIA A VARIOS DOCUMENTOS CUYA ADMISIBILIDAD FUE OBJETADA OPORTUNAMENTE.

Con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

-II-

El contrato de seguro es aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.” Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Procura proteger al asegurado en caso que ocurra un evento previsto al transferir el riesgo a una aseguradora a cambio de una prima. *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 576 (2013); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Aseg. Lloyd’s London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

Al igual que en el contexto de otros contratos, cuando las cláusulas de un contrato de seguro son claras y libres de ambigüedades deben prevalecer. *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747 (1991); *Rivera Robles v Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974); *Barreras v Santana*, 87 DPR 227 (1963). No obstante, por tratarse de un típico contrato de adhesión en el que el asegurado está obligado a aceptar sus términos y condiciones, toda ambigüedad en la interpretación de alguna de sus cláusulas deberá favorecer a aquel que no intervino en la redacción. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176-177 (2011); *González Burgos v. Cooperativa de Seguras de Vida de Puerto Rico*, 117 DPR 659 (1986); *Nivia Herrera v. First National City Bank*, 103 DPR 724 (1975). De esta manera, cualquier duda será resuelta de modo que se cumpla con el propósito de la póliza, este es “proveer protección al asegurado.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón Barreras v. Santana*, *supra* en la pág. 578. Corresponde a los tribunales analizar el contrato de seguro para arribar al sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en él. *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690 (2001); *PFZ Properties Inc. v. General Accident Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Por último, en lo que respecta a la apelación que nos ocupa, es relevante destacar que en materia de apreciación de prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de instancia. Esa norma de autolimitación se apoya en la convicción de que los juzgadores ante quien declara un testigo están en mejor posición para apreciar en toda su extensión la declaración, no sólo en cuanto a lo que dice un testigo, sino también en cuanto a cómo lo dice.

La credibilidad que merece un testigo no está determinada sólo por el contenido de la declaración y su conformidad con la

experiencia humana y el sentido común sobre la manera en la que lógicamente se comportan las personas y suelen desarrollarse los acontecimientos. También es fruto de la manera en que se comporta un testigo al declarar. Los ademanes, los gestos, las pausas, el tono de voz, los silencios, entre otras cosas, no pueden apreciarse en toda su magnitud desde un estrado apelativo. Por tal razón, los tribunales de apelaciones no variarán las determinaciones de hechos de un juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por el contrario, esa norma de autolimitación cede cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Examinemos los hechos del presente caso.

-III-

Son seis los señalamientos de error que presenta Integrand en su apelación. En el primero, plantea que el TPI incidió al determinar que requirió irrazonablemente a los asegurados prueba de la titularidad de los bienes muebles afectados por el incendio. En el segundo afirma que, contrario a lo que resolvió el TPI, no limitó la prueba de titularidad requerida a las facturas originales de los equipos afectados. Como tercer señalamiento de error, indica que el TPI erró al concluir que los asegurados proveyeron prueba que acreditó la titularidad sobre los bienes afectados. En el cuarto error cuestiona el pago que el TPI le ordenó satisfacer por las pérdidas de ingresos que sufrieron los asegurados. En el

quinto señalamiento de error cuestiona los honorarios por temeridad y en el sexto plantea que el TPI basó sus conclusiones en documentos oportunamente objetados en el juicio.

-A-

Contrario a lo que alega la aseguradora en su primer señalamiento de error, el TPI no concluyó que fuese irrazonable requerir a los asegurados que aportaran alguna prueba que acreditara que eran propietarios de los bienes muebles afectados por el incendio. El TPI consideró irrazonable requerir como prueba de ello específicamente los recibos originales de compra y adquisición de dichos bienes, aun cuando había alegaciones concretas de que estos se habían perdido en el incendio. Consecuentemente, también consideró que era irrazonable el rechazo de la aseguradora a emitir el pago solicitado a base de la prueba que se le proveyó. De esta manera el TPI no cuestionó el requerimiento de algún tipo de prueba que acreditara la titularidad sobre los bienes afectados. Solo consideró irrazonable descartar la prueba provista por los asegurados cuando todo indicaba que no podía producir los documentos originales solicitados.

Ahora bien, este primer señalamiento de error debe evaluarse en conjunto con el segundo en el cual, por su parte, Integrand niega que haya restringido la prueba de titularidad a los recibos originales, sino que permitió la entrega de otra documentación que proveyera la misma información. Los asegurados reconocen en su alegato que inicialmente Integrand les requirió las facturas originales de los equipos, pero que por haberse perdido en el incendio, les permitió acreditar la titularidad por otros medios. Sin embargo, aun cuando Integrand permitió formas alternas de acreditar la titularidad y valor de los bienes por los cuales se reclamó indemnización, lo cierto es que la aseguradora rechazó emitir un pago indemnizatorio, precisamente

por cuestionar la veracidad de la información provista por la aseguradora. De esta manera, contradictoriamente, permitió la presentación de prueba distinta a las facturas originales, pero en el proceso de evaluación de la reclamación la descartó por no considerarla adecuada para apoyar la pretensión de los asegurados. Al así actuar Integrand *de facto* obligó a los asegurados a proveer lo que no podían proveer: las facturas originales. No se cometieron los primeros dos señalamientos de error.

Como tercer error, Integrand plantea que los asegurados incumplieron con el contrato de seguro pues se negaron a proveer la prueba de titularidad de los equipos afectados que se les solicitó. Aduce que los asegurados presentaron alguna prueba que no fue suficiente para demostrar que dichos bienes les pertenecían. En específico, indica que los asegurados limitaron su prueba a una declaración jurada que consideró que era acomodaticia (“*self serving*”) y a un estado financiero no auditado que preparó el CPA Luis de Jesús Aponte, cuya admisibilidad fue objetada durante el juicio por presuntamente ser prueba de referencia. Ampara estas alegaciones en los testimonios de los señores Orlando Carbia y Rodríguez Cardona.

Surge de las transcripciones de la prueba oral que Orlando Carbia fue el ajustador independiente que designó la compañía de corredores de seguros Marsh Saldaña y Asociados⁴ para atender la reclamación de los asegurados.⁵ Declaró que los asegurados proveyeron toda la documentación que se les solicitó sobre los daños que sufrió la estructura a causa del incendio. En cuanto a los equipos que también se afectaron, destacó que los asegurados

⁴ Según determinó el tribunal de primera instancia, Marsh Saldaña y Asociados es una compañía de corredores de seguros que tenía relación de negocios con la aseguradora Integrand. Véase *Sentencia*, Apéndice 1, en la pág. 11.

⁵ *Transcripción del 1 de septiembre de 2007*, en las págs. 15-17.

prepararon una lista de estos según se les solicitó.⁶ A su vez, afirmó lo siguiente:

... a falta de facturas originales, **pues se había sometido toda la información que pidió Isaac Rodríguez**, como es la declaración [jurada], como es los, los correos electrónicos, como es la evidencia del CPA de que aparecen los equipos en un estado financiero y demás.⁷

Añadió que a pesar de que se sometieron documentos alternos para sustituir las facturas originales, Integrand se negó a compensar a los asegurados o a reemplazar los equipos afectados.⁸ Aclaró que al evaluar un reclamo, generalmente se solicita facturas cuando los equipos se pierden por un evento, situación que no es la presente, ya que los equipos siempre estuvieron disponibles para corroborar su existencia.⁹ A base de su experiencia como ajustador de seguros, la cual data de 1981, declaró que los asegurados proveyeron suficiente información a la aseguradora para que pudiese determinar que eran titulares de los equipos aludidos y así autorizar el pago correspondiente.¹⁰

Mientras, Rodríguez Cardona, a quien ambas partes utilizaron como testigo, declaró que fue el ajustador independiente que designó Integrand para atender la reclamación de los asegurados.¹¹ Señaló que acudió a inspeccionar el lugar de los hechos acompañado de su hijo Carlos Rodríguez y de Edgardo Avilés. Allí tomaron fotografías de cada equipo, prepararon una lista de estos y realizaron un informe de hallazgos.¹² Como parte del proceso de reclamación, solicitó a Eddie Irizarry las facturas o recibos originales del equipo perjudicado y una lista de este.¹³ El asegurado produjo

⁶ *Íd.*, en la pág. 45.

⁷ *Íd.*, en la pág. 55.

⁸ *Íd.*, en las págs. 102 y 145.

⁹ *Íd.*, en la pág. 298.

¹⁰ *Íd.*, en las págs. 12 y 102.

¹¹ *Transcripción del 21 de febrero de 2012*, pág. 113.

¹² *Íd.*, en las págs. 117 – 119 y 126.

¹³ *Íd.*, en las págs. 126 – 127.

la lista, pero no los recibos porque se habían consumido en el incendio. En la lista se incluyó una descripción de los equipos perjudicados con su número de serie, el costo de cada uno y su valor total, el que fue estimado en \$272,535.55.¹⁴ El testigo manifestó que cuando se le entregó la lista, verificó junto a sus dos compañeros los precios de los equipos indicados y concluyeron que estaban “dentro de lo correcto”.¹⁵

Rodríguez Cordero indicó que salvo la omisión de producir los recibos o facturas solicitadas, Eddie Irizarry cooperó con el proceso.¹⁶ A pesar de ello, entendió que nunca contó con todos los elementos necesarios para poder recomendarle a Integrand si debía emitir el pago solicitado o no. Aludió a la falta de especificidad de los lugares en donde se adquirió cada uno de los bienes para corroborar la información brindada. En vista de que los asegurados no contaban con los recibos o facturas de compra, afirmó que a estos se les permitió evidenciar su titularidad y el costo de los equipos mediante información sobre sus cuentas bancarias, tarjetas de crédito o cheques cancelados, cosa que los asegurados no hicieron.¹⁷ Reconoció que dicha prueba no se solicitó formalmente por escrito.¹⁸

La correcta solución de la controversia trabada supone partir de lo que las partes expresamente pactaron al suscribir la póliza de seguro. En lo pertinente, esta dispone:

3. Duties In The Event Of Loss Or Damages

You must see that the following are done in the event of loss or damage to Covered Property:

- a. Notify the police if a law may have been broken.
- b. Give us prompt notice of the loss or damage. Include a description of the property involved.

¹⁴ *Íd.*, en las págs. 128 – 129.

¹⁵ *Íd.*, en las págs. 129 – 130.

¹⁶ *Íd.*, en las págs. 132 – 133.

¹⁷ *Íd.*, en las págs. 180 – 181.

¹⁸ *Íd.*, en las págs. 203 – 204.

- c. As soon as possible, give us a description of how, when and where the loss or damage occurred.
- d. Take all reasonable steps to protect the Covered Property from further damage by a Covered Cause of Loss. If feasible, set the damaged property aside and in the best possible order for examination. Also keep a record of your expenses for emergency and temporary repairs, for consideration in the settlement of the claim. This will not increase the Limit of Insurance.
- e. At our request, give us complete inventories of the damaged and undamaged property. Include quantities, costs, values and amount of loss claimed.
- f. Permit us to inspect the property and records proving the loss or damage. Also permit us to take samples of damaged property for inspection, testing and analysis.
- g. If requested, permit us to question you under oath at such times as may be reasonably required about any matter relating to this insurance or your claim, including your books and records. In such event, your answers must be signed.
- h. Send us a signed, sworn statement of loss containing the information we request to investigate the claim. You must do this within 60 days after your request. We will supply you with the necessary forms.
- i. Cooperate with us in the investigations or settlement of the claim.¹⁹

Según la póliza, al ocurrir una pérdida por un evento cubierto por el seguro, los asegurados tenían la obligación de notificarlo a Integrand, tomar las medidas necesarias para mitigar daños y remitirle un inventario sobre la propiedad perjudicada en el que hicieran constar la cuantía de las pérdidas reclamadas. Además, debían permitir a Integrand inspeccionar la propiedad asegurada, así como sus libros y el registro de pérdidas. La póliza facultaba a la aseguradora, en caso de considerarlo necesario, a interrogar a los asegurados bajo juramento y a solicitarles que proveyeran una declaración jurada con la información necesaria para avalar su reclamo.

Los asegurados cumplieron estas obligaciones contractuales. Notificaron prontamente la ocurrencia del incendio a las autoridades pertinentes y a la aseguradora; describieron las pérdidas; tomaron medidas para proteger la propiedad de un mayor daño; suplieron un inventario de los equipos afectados en el

¹⁹ Póliza, Apéndice VIII, en la pág. 1067.

que se incluyó el número de serie y el costo de cada uno, así como el valor total de estos; se permitió la entrada de la aseguradora a la propiedad para inspección; y suministraron declaraciones juradas e información financiera según se solicitó. A pesar de ello, Integrand plantea que los asegurados incumplieron con su obligación de cooperar con la aseguradora y que por tal razón no está obligada a pagar \$250,190.65 por la pérdida del equipo asegurado que el TPI le ordenó realizar.

No hay duda en que la póliza exigía la cooperación de los asegurados durante el proceso de investigación. Sin embargo, esta no detalla requerimientos específicos de prueba para demostrar la titularidad y el valor de los bienes perjudicados. Así, no condiciona el pago de la reclamación a la presentación de los recibos o facturas de compra o a que los estados financieros que se presenten estén auditados. En este caso los asegurados no pudieron producir los recibos o facturas de compra ya que se perdieron a causa del incendio. El TPI determinó probado esto último y no se presentó prueba en contrario.

Surge del testimonio de Rodríguez Cardona, ajustador independiente que designó Integrand para atender la reclamación, que debido a la falta de recibos o facturas se solicitó a los asegurados información sobre sus cuentas bancarias, tarjetas de crédito o cheques cancelados para evidenciar la titularidad y el costo de los equipos. En el contexto general de los hechos de este caso dicho requerimiento fue irrazonable. Si bien sugiere desconfianza en cuanto a la información provista por los asegurados, en ausencia de prueba adecuada que minara la información provista por estos, incluso bajo juramento, parece solo un intento de obstaculizar el pago de la indemnización, más aún cuando, tras verificar el inventario de los equipos afectados que se solicitó a los asegurados Rodríguez Cardona aseguró que los

precios que allí aparecían estaban “dentro de lo correcto”. Por tanto, no existía incertidumbre sobre el valor de los equipos asegurados. Tampoco en cuanto a la titularidad, según la prueba provista por los asegurados.

Integrand aduce que era importante distinguir el equipo o bienes que pertenecían a los asegurados de los que pudieran pertenecer a un tercero. Sin embargo, nada en el expediente revela algún indicio razonable de que los bienes objeto de la reclamación no pertenecieran a los asegurados. De hecho, desde la ocurrencia del incendio el 5 de junio de 2006 ninguna persona aparte de los asegurados ha reclamado ser dueño de tales bienes. Integrand parecería, por lo tanto, ampararse en una mera sospecha de alguna actuación fraudulenta por parte de los asegurados, sin prueba concreta que la apoye, para abstenerse de emitir la compensación correspondiente. Véase, Artículo 27.161(16) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a.

La prueba provista por los asegurados era adecuada y suficiente para que la aseguradora pudiese evaluar y compensar las pérdidas de los bienes perjudicados en el incendio. Ello encuentra apoyo en el testimonio del señor Orlando Carbia—ajustador independiente con más de 30 años de experiencia contratado por Marsh Saldaña y Asociados para asistir a los asegurados en su reclamación— quien aclaró que en casos en que los bienes asegurados pueden ser inspeccionados, como en la situación que nos ocupa, no es necesaria la presentación de recibos o facturas de compra. Ello cobra especial relevancia por razón de que en nuestro ordenamiento jurídico se presume que “[l]as cosas que obran en poder de una persona son de su pertenencia.” Regla 304(10) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

Así pues, coincidimos con el TPI en su determinación de que los asegurados cumplieron con los deberes contractuales que le

impuso la póliza ante la ocurrencia de alguna pérdida o daño en la propiedad asegurada. Permitieron acceso a la propiedad para que fuera inspeccionada y proveyeron prueba adecuada y conforme a las prácticas usuales en circunstancias análogas para que la aseguradora contara con los elementos de juicio necesarios para poder determinar la titularidad y el valor de los bienes, y para que eventualmente pudiera pagar la compensación solicitada. No se cometió el tercer error imputado al TPI.

Tampoco se cometieron los errores cuarto y quinto en los que se cuestionan respectivamente el pago que el TPI ordenó satisfacer a Integrand por las pérdidas de ingresos que sufrieron los asegurados y la imposición del pago de honorarios por temeridad. En cuanto a lo primero, Integrand responsabiliza a los asegurados por la pérdida de negocios que experimentaron. Alega que estos no cumplieron con su obligación contractual de cooperar con la investigación de la aseguradora y de proveer toda la información solicitada. No cuestiona, sin embargo, la existencia de tales pérdidas.

Como vimos, la prueba refuta la premisa de la que parte Integrand al formular el cuarto señalamiento de error. De esta manera, la imposición del pago de una indemnización por la pérdida de negocios de los demandantes es consecuente con la acción indemnizatoria predicada en un incumplimiento contractual instada por lo asegurados.

Por otro lado, al cuestionar la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad, Integrand hace referencia a que el Comisionado de Seguros resolvió que los asegurados no le proveyeron prueba adecuada que demostrara que eran titulares de los bienes por los cuales reclamaron indemnización. Notamos, sin embargo, que de los documentos emitidos por el Comisionado de Seguros no se desprende en qué prueba se basó este para llegar a

sus determinaciones²⁰. Además, la prueba presentada en el TPI conduce a una conclusión distinta. Tal y como hemos determinado, Integrand, amparado en lo que parece ser una mera sospecha, descartó la prueba provista por los asegurados, la cual, dentro de las circunstancias de este caso y a la luz de las prácticas en casos similares, era adecuada para los fines requeridos. Más aún, es un hecho incontrovertido que Integrand demoró 519 días para denegar la reclamación a pesar que el Código de Seguros disponía de un máximo de 90 días para atenderla, Artículo 27.162(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716b, razón por la cual el Comisionado de Seguros le impuso una multa administrativa de \$11,000. En estas circunstancias, y porque “[l]a determinación de si un litigante ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”, *Raoca Plumbing v. Trans Workd Assurance Co.*, 114 D.P.R. 464, 468 (1983), no variaremos la determinación de imponer a Integrand el pago de honorarios de abogado.

Por último, Integrand plantea en su sexto señalamiento de error que el TPI apoyó algunas de sus determinaciones en documentos objetados oportunamente, entre los que se encuentran estados financieros provistos por los asegurados que no fueron auditados. Es sabido que un error en la admisión de prueba no será razón para revocar una sentencia en apelación, a menos de que la parte afectada por la admisión errónea haya formulado en el foro primario una oportuna objeción y que la prueba así admitida haya sido un factor decisivo o sustancial para arribar a la determinación apelada. Regla 5(a) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105 (a).

²⁰ *Carta y Orden del Comisionado de Seguros*, Apéndices XIII y XVI, en las págs. 109-119 del alegato de los asegurados.

La prueba discutida que apoya nuestra determinación de confirmar la sentencia apelada no fue objetada por Integrand en el TPI. Es prueba independiente a la que motiva el último señalamiento de error que claramente apoya el dictamen apelado.

-IV-

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones